



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SALAMINA CALDAS**

Salamina, Caldas, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de Privación de Patria Potestad que se adelanta por el señor JESÚS DAVID ZAPATA RAMÍREZ en contra de la señora DIANA CAROLINA SERNA CARDONA respecto de su hijo de iniciales MZS, presenta solicitud el apoderado de la parte demandante con el fin de tener por notificada a la demandada y continuar con el trámite procesal.

**Para resolver se considera:**

1. El artículo 8 de la ley 2213 de la presente anualidad preceptúa que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
2. Dentro de los anexos y la foliatura, es evidente la puesta en conocimiento de las actuaciones a la demandada, específicamente en el anexo del expediente digital obrante en el archivo "09.ConstantiaNotificacion" con fecha ilegible de mayo de 2022, en la que reposa la firma y cédula de la demandada.
3. Ahora bien, revisados los pantallazos de remisión de la empresa ENVÍA y que aporta el profesional del derecho, se destaca la remisión de los distintos citatorios y la notificación entregada el 17 de mayo de 2022 a las 11:13 a.m.
4. De igual manera, se subraya la notificación personal conforme a la norma en cita, para el día 25 de Junio hogaño, con firma de la demandada DIANA CAROLINA con C.C. 1.056.301.521 en la dirección CALLE 10 No. 8 – 16 del Barrio El Puerto de Aranzazu, Caldas, y en el que se informa como anexo, el auto admisorio de la demanda.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje; en dicho orden de ideas, al ser recibido por la demandada el día 25 de Junio del presente año. El término para contestar la demanda transcurrió durante los días 30 de Junio, 1, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 de Julio de 2022.
6. Colorario, se entenderá NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL la demandada y del mismo modo se tendrá por no contestada la demanda de Privación de Patria Potestad, señalando fecha para la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.
7. **FIJACION DE FECHA AUDIENCIA.** Se señala el CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem.

En consideración a lo preceptuado en primer artículo citado, se procede al decreto de las pruebas:

## **8. DECRETO DE PRUEBAS.**

### **8.1. Pruebas Parte Demandante.**

**8.1.1. Prueba Documental:** Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, en la subsanación consistentes en:

- Registro civil de nacimiento del menor
- Concepto psicosocial de la psicóloga LEIDY JOHANA LÓPEZ ARBOLEDA
- Informe de visita domiciliaria in situ, por el profesional en trabajo social Andrés f. Sánchez
- Acta de conciliación para el reconocimiento del menor como hijo del demandante.
- Copia de la resolución 001 del 27 de enero del 2021 por medio de la cual se prorroga el seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos del menor.
- Resolución por medio de la cual se modifica la medida de ubicación hogar sustituto en hogar de origen a favor del menor.
- Constancia de afiliación a la EPS del menor.
- Certificación escolaridad del menor.
- Auto de apertura de investigación 037 restablecimiento de derechos.
- Informe policivo del 05 de noviembre del 2019 donde se acredita el maltrato al menor.
- Auto de apertura investigación 4387 Manizales
- Informe Verificación de garantías de derechos alimentación y nutrición del menor del 22/11/2019 cuando estaba al cuidado de su progenitora.
- Audiencia de fallo por medio de la cual se declaran vulnerados los derechos del menor.

**8.1.2. Prueba Testimonial:** Se decretan los siguientes testimonios:

- ALBA JULIA RAMÍREZ JIMÉNEZ
- ALBA LUCIA JIMÉNEZ CASTAÑO
- LUIS ALBERTO OROZCO

**8.1.3. Interrogatorio de parte que rindió la demandada.**

**8.2. Pruebas parte demandada:** No hay pruebas ante ausencia de contestación.

### **8.3. PRUEBA DE OFICIO:**

Visita sociofamiliar por parte del Asistente social del despacho al hogar donde vive el niño MZS, a efectos de verificar las condiciones de vida que lo rodean, así como quienes son las personas que ejercen su cuidado y verificar el estado de la garantía de sus derechos.

La audiencia aquí señalada será realizada de manera virtual y las partes deberán procurar la comparecencia virtual de los testigos, conforme lo señala el artículo 217 del C.G.P y en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos, deberán informarlo al despacho para gestionar la logística necesaria para que se pueda realizar la diligencia mínimo con dos días de antelación.

NOTIFÍQUESE



DANIELA RIOS MARTINEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ESTADO No.            EN LA PRESENTE FECHA SE  
NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.

Salamina, Caldas,    9/08/2022

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO